



RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 044-2022-SUNARP-ZRXIV/JEF

Ayacucho, 31 de marzo de 2022.-

VISTOS; La Hoja de Trámite N° 401-2021-004645, que contiene la solicitud de cancelación de asiento registral petitionado por el Notario Público de la ciudad de Ayacucho, Dr. Mario Almonacid Cisneros; el Memorándum N° 022-2022-ZRXIV-JEF; el Informe N° 069-2022-ZRXIV-UAJ; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 75 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Sunarp, aprobado por la Resolución N° 035-2022-SUNARP/SN, de fecha 16 de marzo de 2022, establece que las Zonas Registrales son Órganos Desconcentrados que gozan de autonomía en la función registral, administrativa y económica, dentro del límite que establece la Ley y el presente reglamento, dependiente de la Superintendencia Nacional;

Que, mediante Hoja de Trámite N° 401-2021-004645, el Notario Público de la ciudad de Ayacucho, Dr. Mario Marcial Almonacid Cisneros, con registro del C.N.A. N° 005, solicita la cancelación del Asiento A00001, extendido en la Partida N° 11155866 del Registro de Mandatos y Poderes de la Oficina Registral de Ayacucho; por cuanto, según manifiesta, se ha suplantado a los poderdantes que intervinieron en el trámite de otorgamiento de poder general y especial, a favor de Richard Humberto Briolo Scamarone; para tal efecto, adjunta copia de la escritura pública que dio mérito a dicha inscripción registral;

Que, al respecto, cabe señalar que a través de la Ley N° 30313, se establecieron disposiciones vinculadas a la oposición en el procedimiento de inscripción registral en trámite y, a la cancelación del asiento registral por suplantación de identidad o falsificación de los documentos presentados a los registros jurídicos administrados por la Sunarp, con el objetivo de prevenir y anular las acciones fraudulentas que afectan la seguridad jurídica; precisándose, según el numeral 4.1, que el jefe zonal es la autoridad competente para resolver las solicitudes de cancelación de asientos registrales por presunta suplantación de identidad o falsificación de documentos notariales, jurisdiccionales o administrativos, siempre que estén acreditados con algunos de los documentos señalados en los literales a), b), c), d) y e) del párrafo 3.1 del artículo 3° de la citada ley;

Que, asimismo, según el numeral 4.3 del artículo 4° de la ley, la cancelación del asiento registral se realiza bajo exclusiva responsabilidad del notario, cónsul, juez, funcionario público o árbitro que emitió alguno de los documentos referidos en los literales a), b), c), d) y e) del párrafo 3.1 del artículo 3° de la Ley; siendo que la decisión del jefe

zonal que dispone la cancelación de un asiento registral es irrecurrible en sede administrativa;

Que, con relación a ello cabe indicar que los referidos literales a), b), c), d) y e) del numeral 3.1 del artículo 3º de la ley, disponen lo siguiente:

“3.1.- Solo se admite el apersonamiento del notario, cónsul, juez, funcionario público o árbitro al procedimiento de inscripción registral en trámite en los casos de suplantación de identidad o falsificación de documentos, mediante la oposición que este sustentada exclusivamente en la presentación de los siguientes documentos (...):

a) Declaración notarial o del cónsul cuando realice la función notarial, indicando que se ha suplantado al compareciente o a su otorgante o a sus representantes en un instrumento público protocolar o extraprotocolar. En este último caso, debe dar mérito a la inscripción registral;

b) Declaración notarial o del cónsul cuando realice la función notarial, indicando que el instrumento público protocolar o extraprotocolar que aparentemente proviene de su respectivo despacho no ha sido emitido por él. En el caso de los instrumentos extraprotocolares, estos deben dar mérito a la inscripción registral;

c) Oficio del juez, indicando que el parte judicial materia de calificación, que aparentemente proviene de su respectivo despacho, no ha sido expedido por él;

d) Declaración del funcionario público competente mediante oficio de la entidad administrativa, indicando que el documento presentado para su inscripción no ha sido extendido o emitido por la entidad que representa; y,

e) Declaración del árbitro o presidente del tribunal arbitral, indicando que el laudo arbitral materia de calificación no ha sido expedido por él o por el tribunal arbitral. Cualquier documento distinto a los antes señalados, es rechazado liminarmente, en decisión irrecurrible en sede administrativa”.

Que, por otro lado se tiene que mediante Decreto Supremo N° 010-2016-JUS, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 30313, Ley de Oposición al Procedimiento de Inscripción Registral en Trámite y Cancelación del Asiento Registral por Suplantación de Identidad o Falsificación de Documentación, la cual establece los requisitos y aspectos procedimentales de las figuras jurídicas contempladas en la citada ley, a fin de coadyuvar a prevenir y anular las acciones fraudulentas que afectan la seguridad jurídica en los casos de suplantación de identidad o falsificación de los documentos presentados ante la Sunarp;

Que, en ese sentido, los artículos 46, 47 y 49 del citado Reglamento, ha dispuesto que la cancelación tiene por objeto dejar sin efecto un asiento registral irregular extendido en cualquiera de los registros a cargo de la Sunarp, la cual se realiza bajo exclusiva responsabilidad de la autoridad o funcionario legitimado que emite alguno de los documentos señalados en el numeral 3.1 del artículo 3º de la ley, dentro del ámbito de su competencia. En el caso que la falsificación o la suplantación de identidad se configure sobre un instrumento notarial, la solicitud de cancelación debe ser presentada por el propio notario público o su dependiente debidamente acreditado ante el registro;

Que, asimismo, el artículo 45 al 55 del Reglamento, desarrolla las cuestiones procedimentales relativas a la solicitud de cancelación de un asiento registral irregular, abordando lo relativo a la competencia, efectos, responsabilidad de la autoridad o funcionario legitimado, presentación, formalidades, formas de presentación, lugar de presentación, oportunidad, supuestos de rechazo liminar, supuestos de improcedencia y actuaciones del registrador público;

Que, ello se encuentra acorde con lo dispuesto en el artículo 2013 del Código Civil, modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30313, la cual establece que, *“...El asiento registral debe ser cancelado en sede administrativa cuando se acredite la suplantación de identidad o falsedad documentaria y los supuestos así establecidos con arreglo a las disposiciones vigentes...”*;

Que, teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que en la Partida N° 11155866 del Registro de Mandatos y Poderes de la Oficina Registral de Ayacucho, consta el Asiento A00001, extendido el 21 de octubre de 2020, a mérito de la escritura pública N° 1395 de fecha 5 de octubre de 2020, mediante la cual los poderdantes: Jannette Karim Lanfranco Fernández y Milagros Ana María Meléndez Arnillas otorgan poder general y especial a favor de Richard Humberto Briolo Scamarone;

Que, es el caso que mediante Hoja de Trámite N° 401-2021-004645, el Notario Público de la ciudad de Ayacucho, Dr. Mario Marcial Almonacid Cisneros, solicita que se cancele el referido asiento registral, al amparo de la Ley N° 30313 y su Reglamento, considerando que se ha suplantado a los poderdantes, *“...de acuerdo a la documentación presentada por el abogado de los mencionados poderdantes”*;

Que, dada dicha circunstancia y en atención al Oficio N° 246-2021-SUNARP-ZRXIV-JEF, el citado notario público mediante Oficio N° 382-2021-NAC/AYACUCHO, confirmó la autenticidad de la solicitud de cancelación del referido asiento registral presentado mediante la Hoja de Trámite N° 401-2021-004645, y de conformidad a lo dispuesto en el numeral 57.4 del artículo 57 del Reglamento de la Ley N° 30313, se notificó mediante Carta N° 023, 024 y 025-2021-SUNARP-ZRXIV-JEF, a los poderdantes y al apoderado, a fin de que puedan contradecir dicha solicitud de cancelación;

Que, sobre el particular, mediante Carta S/N, de fecha 10 de diciembre de 2021, el señor Richard Humberto Briolo Scamarone, sin mayor sustento ni justificación contradice lo solicitado por el notario público, alejándose de los únicos supuestos exigibles en el artículo 59 del referido Reglamento; por otro lado, mediante Carta S/N, de fecha 11 de enero de 2022, la señora Jannette Karim Lanfranco Fernández, peticona que, *“...se sirva proceder con la cancelación del asiento registral que da mérito a la Partida N° 11155866 del Registro de Mandatos y Poderes de la Oficina Registral de Ayacucho, acción que debe realizarse de manera inmediata, toda vez que se pone en grave riesgo mi integridad personal y patrimonial”*;

Que, en tal contexto, es de apreciar que la solicitud presentada por el notario público, *-quien se encuentra legitimado para ello-*, cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia para disponerse, en sede administrativa, la cancelación del Asiento A00001, extendido el 21 de octubre de 2020, en la Partida N° 11155866 del Registro de Mandatos y Poderes de la Oficina Registral de Ayacucho, por la causal contenida en el subnumeral 1) del numeral 7.1 del artículo 7° del Reglamento de la Ley N° 30313, lo cual se efectuará bajo exclusiva responsabilidad del citado notario público, por

el hecho de haberse suplantado la identidad de los poderdantes en el otorgamiento de poder general y especial, a favor de Richard Humberto Briolo Scamarone;

Que, asimismo, debe tenerse en cuenta que al haberse extendido un asiento registral irregular, suplantando la identidad en dicho instrumento público protocolar extendido ante el notario público, nos encontramos ante la comisión de un ilícito penal, por lo que corresponde remitir copia de la presente resolución jefatural y todo su actuado a la Procuraduría Pública de la Sunarp, a efectos que en el ejercicio de sus funciones y atribuciones evalúe la posibilidad de iniciar las acciones legales pertinentes contra los que resulten responsables por los hechos descritos precedentemente; y,

Con el visado de la Unidad de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones conferidas por el literal t) del artículo 63 del Reglamento de Organización y Funciones de la Sunarp, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2013-JUS, y con las facultades otorgadas mediante Resolución N° 323-2021-SUNARP-GG de fecha 14 de diciembre de 2021;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Cancelación administrativa de asiento registral.

Disponer la cancelación administrativa del Asiento A00001, extendida el 21 de octubre de 2020, en la Partida N° 11155866 del Registro de Mandatos y Poderes de la Oficina Registral de Ayacucho, por la causal prevista en el subnumeral 1) del numeral 7.1 del artículo 7° del Reglamento de la Ley N° 30313, aprobada por el Decreto Supremo N° 010-2016-JUS, lo cual se efectúa bajo exclusiva responsabilidad del Notario Público de la ciudad de Ayacucho, Dr. Mario Marcial Almonacid Cisneros, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución jefatural.

Artículo 2.- Ejecución de la resolución jefatural.

Remitir copia fedateada de la presente resolución a la Registradora Pública encargada del Registro de Mandatos y Poderes de la Oficina Registral de Ayacucho, a efectos que extienda en la referida partida registral el asiento de cancelación, conforme a lo dispuesto en el artículo 1° del presente acto resolutivo, siguiendo las cuestiones procedimentales establecidas en los artículos 63 y 64 del Reglamento de la Ley N° 30313.

Artículo 3.- Inicio de acciones legales.

Remitir copia fedateada de la presente resolución y de todo lo actuado a la Procuraduría Pública de la Sunarp, para que, en el ejercicio de sus funciones y atribuciones, evalúe la posibilidad de iniciar las acciones legales pertinentes, por los hechos expuestos en la presente resolución.

Artículo 4.- Notificación.

Notificar copia de la presente resolución al Notario Público de la ciudad de Ayacucho, Dr. Mario Marcial Almonacid Cisneros, con conocimiento de los titulares registrales vigentes.

Regístrese, comuníquese y publíquese,